



Número Único 110016000000201802391-00
Ubicación 12535 – 6
Condenado CLAUDIA MAGALY SANCHEZ ROJAS
C.C # 1016016321

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Enero de 2025, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 31 de Diciembre de 2024 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Enero de 2025.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000000201802391-00
Ubicación 12535
Condenado CLAUDIA MAGALY SANCHEZ ROJAS
C.C # 1016016321

CONSTANCIA SECRETARIAL

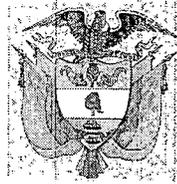
A partir de hoy 27 de Enero de 2025, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Enero de 2025

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

6

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



30/1/25
Apela

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02391-00. N.I. 12535.
Condenado: Claudia Magaly Sanchez Rojas. C.C. 1016016321.
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Ubicación: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres El Buen Pastor Bogotá D.C.
Ley 906.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho Judicial a emitir pronunciamiento respecto de la posibilidad de conceder la libertad condicional a Claudia Magaly Sanchez Rojas.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 25 de enero de 2019, el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a Claudia Magaly Sánchez Rojas, como autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a las penas de ciento veintiocho (128) meses de prisión, multa de 1334 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad, concediéndole la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.
2. En interlocutorio del 16 de mayo del 2022, este Despacho Judicial revocó la prisión domiciliaria otorgada a Claudia Magaly Sánchez Rojas ante las continuas transgresiones presentadas a la medida.
3. Claudia Magaly Sánchez Rojas descuenta pena por estas diligencias desde 21 de junio de 2022 una vez fue ingresada nuevamente a las instalaciones del Establecimiento Penitenciario. Registra detención inicial que va del 21 de julio de 2018 al 16 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De los aspectos objetivos.

a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Como se indicó en precedencia la sentenciada descuenta pena por estas diligencias desde el 21 de junio de 2022, registrando privación física de 30 meses y 10 días.

Adicionalmente reporta detención inicial de 45 meses y 25 días del 21 de julio de 2018 (primera captura) al 16 de mayo de 2022 (revocatoria domiciliaria).

En la fase de la ejecución de la pena se ha reconocido las siguientes redenciones: i) 9 días auto 06/01/23; ii) 17 días auto 03/04/23; iii) 17 días auto del 12/07/23; iv) 24 días auto del 17/01/24; v) 4.5 días auto 01/02/24; vi) 18 días 15/03/24; vii) 2 días auto 05/06/24 y viii) 6 días 09/10/24.

Una vez sumada la privación física de la libertad, la detención inicial y el reconocido en redención de pena, da un total de pena descontada de 79 meses y 12.5 días.

Las tres quintas $\frac{3}{5}$ partes de la condena de 128 meses equivale a 76 meses y 24 días, por lo que no es difícil colegir que sin tener en cuenta las redenciones reconocidas cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la libertad condicional.

b) Que demuestre arraigo familiar y social.

Verificado el expediente, se observa que según informe de verificación de arraigo No. 2025 del 24 de octubre de 2023 el mismo se ubica en la calle 64A No. 112- 19 piso 3 Barrio Villa Gladys, Bogotá.

De los aspectos subjetivos.

c) Valoración de la conducta punible

Los aspectos subjetivos son ahora elementos propios de la valoración del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuando de la libertad condicional se trata y entre esos aspectos subjetivos está el de la “gravedad de la conducta, valoración de la conducta punible y el estudio del comportamiento y resocialización del sentenciado en su reclusión” que se constituyen en unas importantes exigencias dirigidas a llegar por medio de un juicio de valor, a un pronóstico de readaptación social, ya que el fin de la pena tiene que ver con la rehabilitación del penado para su futuro en la sociedad pero también con un concepto de protección a la comunidad para evitar nuevas conductas punibles, concepto este que no es otro que el que se denomina como prevención especial y general.

Respecto al estudio de la gravedad de conducta, se advierte que el juzgado fallador no abordó dicha temática, como quiera que la sentencia impuesta en contra del sentenciado fue como consecuencia de la aceptación de cargos.

En sentencia C-754 de 2014 la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible”, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa sea ésta favorable o desfavorable para la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, mal haría este Despacho en estudiar la gravedad del comportamiento realizado por el aquí condenado, cuando el mismo no fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado que dictó la sentencia que aquí se ejecuta.

d) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, mediante oficio No. 129- CPAMSMBOG- JUR -LIBER-CONDI del 28 de noviembre de 2024, allegó resolución No. 1780 con visto favorable para libertad condicional, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado; no obstante lo anterior, no es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social de la sentenciada Claudia Magaly Sánchez Rojas, puesto que si bien reposan los informes emitidos por el establecimiento carcelario, no es menos cierto que se le había concedido a la condenada la prisión domiciliaria, la cual fue revocada por el incumplimiento de al compromiso de permanecer en el lugar de reclusión domiciliaria y observar buena conducta, pues no había sido encontrado en el domicilio en varias diligencias de notificación y de control.

Este aspecto denotan una personalidad con una marcada tendencia a incumplir sus obligaciones y las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, sin que el temor de verse privada de la libertad en un centro reclusorio lo haya motivado a cumplir con las mismas.

Adicionalmente, la sentenciada se encuentra en fase media de tratamiento penitenciario, la cual en un sistema penitenciario progresivo no coincide con la libertad condicional, pues debe encontrarse en fase de confianza, que según el artículo 144 del citado código coincide con el subrogado en estudio.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Único: Negar a Claudia Magaly Sanchez Rojas la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motivá del presente proveído.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 15/11/25 Notifiqué por Estado No. 1
La anterior Providencia
La Secretaria

08-01-25
Claudia Sanchez
1016 016321

Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

mac



Señores:

**JUZGADO SEXTO (06) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.**

E. S. D.

Asunto: Recurso ordinario de apelación en contra del Auto Interlocutorio fechado 31 de diciembre de 2024

Referencia: Expediente radicado No. 11001600000020180239100

Sentenciada: CLAUDIA MAGALY SÁNCHEZ ROJAS

Identificación: cédula de ciudadanía No.1.016.016.321

JOSÉ ADENIS VEGA OLAYA, mayor de edad, profesional del derecho en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.668.258, expedida en Bogotá, portador de la tarjeta Profesional No. 284.135, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora **CLAUDIA MAGALY SÁNCHEZ ROJAS**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.016.016.321, actualmente privada de la libertad en el establecimiento carcelario El Buen Pastor de la ciudad de Bogotá, D. C., por el presente escrito me permito interponer y sustentar el recurso ordinario de apelación, el cual va dirigido contra el Auto Interlocutorio de fecha 31 de diciembre de 2024, mediante el cual se le negó el subrogado de libertad condicional a mi representada, en consecuencia, ruego conceder el recurso y remitirlo ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de la ciudad de Bogotá, D. C., para lo de su competencia.

Sin otro particular,

Atentamente,



JOSÉ ADENIS VEGA OLAYA

C. C. No. 79.668.258

T. P. No. 284.135

Señor(a) Juez(a)

JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D. C.

E. S. D.

Asunto: Sustentación del recurso ordinario de apelación en contra del Auto Interlocutorio fechado 31 de diciembre de 2024, proferido por el Juzgado Sexto (06) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.

Referencia: Expediente radicado No. 11001600000020180239100

Sentenciada: CLAUDIA MAGALY SÁNCHEZ ROJAS

Identificación: cédula de ciudadanía No.1.016.016.321

Respetuoso saludo.

JOSÉ ADENIS VEGA OLAYA, mayor de edad, abogado sin impedimento para el ejercicio de la profesión, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.668.258, expedida en Bogotá, portador de la tarjeta Profesional No. 284.135, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora **CLAUDIA MAGALY SÁNCHEZ ROJAS**, persona igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.016.016.321, actualmente privada de la libertad en el establecimiento carcelario El Buen Pastor de la ciudad de Bogotá, D. C., por el presente escrito me permito sustentar el recurso ordinario de apelación, el cual va dirigido contra el Auto Interlocutorio de fecha 31 de diciembre de 2024, mediante el cual se le negó el subrogado de libertad condicional a mi representada por parte del titular del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de la ciudad de Bogotá, D. C.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

En el Auto objeto de censura, los antecedentes procesales se indicaron así:

1. En sentencia de 25 de enero de 2019, el Juzgado Segundo (20) Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a Claudia Magaly Sánchez Rojas, como autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a las penas de ciento veintiocho (128) meses de prisión, multa de 1334 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad, concediéndole la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.
2. En interlocutorio del 16 de mayo del 2022, este Despacho Judicial revocó la prisión domiciliaria otorgada a Claudia Magaly Sánchez Rojas ante las continuas transgresiones presentadas a la medida.
3. Claudia Magaly Sánchez Rojas descuenta pena por estas diligencias desde 21 de junio de 2022 una vez fue ingresada nuevamente a las instalaciones del Establecimiento Penitenciario. Registra detención inicial que va del 21 de julio de 2018 al 16 de mayo de 2022.

II. LA DECISIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CENSURA

4. Su señoría, el Juez a quo, luego de realizar el análisis de los requisitos objetivos contenidos en el citado artículo 64 del Código de las Penas, bajo el argumento de realizar un análisis subjetivo, determina que no es posible acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional por los siguientes motivos:

(...)

“d) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

*El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, mediante oficio No. 129- CPAMSMBOG- JUR -LIBER-CONDI del 28 de noviembre de 2024, allegó resolución No. 1780 con visto favorable para libertad condicional, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado; **no obstante lo anterior, no es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social de la sentenciada Claudia Magaly Sánchez Rojas, puesto que si bien reposan los informes emitidos por el establecimiento carcelario, no es***

menos cierto que se le había concedido a la condenada la prisión domiciliaria, la cual fue revocada por el incumpliendo de al compromiso de permanecer en el lugar de reclusión domiciliaria y observar buena conducta, pues no había (sic) sido encontrado (sic) en el domicilio en varias diligencias de notificación y de control.

Este aspecto denotan (sic) una personalidad con una marcada tendencia a incumplir sus obligaciones y las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, sin que el temor de verse privada de la libertad en un centro reclusorio lo haya motivado a cumplir con las. mismas.

Adicionalmente, la sentenciada se encuentra en fase media de tratamiento penitenciario, la cual en un sistema penitenciario progresivo no coincide con la libertad condicional, pues debe encontrarse en fase de confianza, que según el artículo 144 del citado código coincide con el subrogado en estudio.” (...)
(Resaltado en negrilla y subraya es mio)

5. Señor juez ad quem, en primera medida se debe indicar que se acusa al Auto emitido por parte del juez ejecutor de violentar los derechos y garantías constitucionales y legales de mi representada, señora CLAUDIA MAGALY SÁNCHEZ ROJAS, por incurrir la providencia en lo que la jurisprudencia de la honorable corte Constitucional ora de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, han determinado como defecto sustantivo, ello, por cuanto se realizó una inadecuada valoración probatoria y se realizan exigencias que la ley no contempla para el estudio y valoración de los requisitos contenido en el artículo 64 del Código Penal. Es decir, se crean por parte del Juez ejecutor unos requisitos contra legem.
6. Además de lo anterior, el Auto recurrido también estaría trastocando el principio del *non bis in ídem*, ello, en cuanto se pretende sancionar dos veces una misma conducta (revocatoria de la prisión domiciliaria), que, en el presente caso, como se verá más adelante, ni siquiera tiene la connotación de falta disciplinaria cometida al interior del establecimiento penitenciario y carcelario.
7. En este punto, se debe decir que la decisión del juez aquo se observa arbitraria. Además de ello, denota un claro desconocimiento –eso si- de las recomendaciones que frente a este mismo Despacho hiciera recientemente el máximo Tribunal de lo Constitucional, que en decisión **Sentencia T-095 de 2023, Referencia: Expediente T- 9.025.778, M. P. José Fernando Reyes Cuartas**, en la que se determinó que este mismo Juzgado estaba incumpliendo con sus deberes legales y constitucionales por cuanto implantaba requisitos no contemplados en la ley, procediendo a compulsar copias ante la CNDJ para que se investigue tal actuar. (Ver numeral 85 de la Sentencia)

8. En el presente asunto, se observa que igualmente; como en el pasado, se están creando requisitos adicionales que la Ley 599 de 2000 en su artículo 64 no contempla. Esto es así, ya que, el señor Juez de Instancia, afirma que:

“Adicionalmente, la sentenciada se encuentra en fase media de tratamiento penitenciario, la cual en un sistema penitenciario progresivo no coincide con la libertad condicional, pues debe encontrarse en fase de confianza, que según el artículo 144 del citado código coincide con el subrogado en estudio.”

9. Es decir, con lo citado, crea un requisito adicional no contemplado en el artículo 64 C. P., ya que, si bien es cierto la Ley 65 de 1991 establece unas fases del tratamiento penitenciario, ello no significa que el no encontrarse en **la fase de confianza** sea un requisito para acceder a la libertad condicional, de así serlo, el legislador lo habría incluido en el ya mencionado artículo 64 del Código Penal o, habría indicado que, además de estos requisitos, tendría que atenderse a otros contemplados en otras normas o disposiciones. Se resalta que el artículo 64 C. P., ha sido modificado en varias oportunidades, siendo la última (vigente) la realizada a través de la Ley 1709/2014, pero, en ninguna de dichas modificaciones se tiene como condición *sine qua non* que la persona privada de la libertad se encuentre en la fase de confianza del tratamiento penitenciario para acceder al beneficio de la libertad condicional.
10. El análisis del contenido del artículo citado para reforzar la negativa de conceder el beneficio, sin duda fortalece la manifestación de que se está creando un nuevo requisito, en el entendido que, la misma norma, es decir, la Ley 65 de 1993, en su artículo 144 establece:

“ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

- 1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.*
- 2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.*
- 3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.*
- 4. Mínima seguridad o período abierto.*
- 5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.*

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (énfasis en negrilla y subraya son míos)

11. De la lectura del párrafo del citado artículo, se puede observar que la ejecución del sistema progresivo se hará según la **disponibilidad del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión**, es por ello que, considera el Suscrito, el encontrarse en una u otra fase del tratamiento progresivo **no fue considerado un requisito para acceder a la libertad condicional**, dado que, la misma norma previó que eventualmente no se contaría con los recursos necesarios para su cumplimiento a cabalidad. De ser este un requisito, encontrándose mi agenciada en la etapa de **alta seguridad**, lo más seguro sería que, no tendría la mayor esperanza de acceder a aludido beneficio, es decir, a la libertad condicional, como tampoco tendrían opción un gran número de PPL a quienes el INPEC no les gradúa de manera célere las fases del tratamiento penitenciario.
12. Ahora bien, **trayendo a colación nuevamente la decisión de la Corte Constitucional, fallada en contra de este mismo Despacho**, se observa que el máximo Tribunal ordena una reevaluación del cumplimiento de los requisitos por parte del actor, no se observa que el hecho de estar en fase de alta seguridad sea un impedimento para ello, si se observa que en el numeral 24 de la decisión¹. En conclusión, una vez más se está creando por parte del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad, un requisito que la ley no exige para el acceso a la libertad condicional, contrariando recomendaciones del Tribunal Superior Constitucional.
13. Adicionalmente se tiene que la clasificación de las PPL en las fases del tratamiento penitenciario es algo que, administrativamente le compete al INPEC y en el cual mi representada y demás PPL poco o nada tienen que ver, pues es al CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO conforme lo prescribe el artículo 145 de la Ley 65 de 1993 al que le corresponde realizar las respectivas categorizaciones.
14. Ahora bien, aduce el Juez a quo que el incumplimiento que conllevó a la revocatoria del subrogado de la prisión domiciliaria que le había sido concedido, es suficiente para que el juicio de readaptación social sea negativo. Nuevamente se incurre en una serie de imprecisiones y contrariedades respecto al precedente y la jurisprudencia de las altas cortes ora, de tribunales de distrito judicial, queriendo, en suma, aplicar una doble sanción por el mismo hecho o la misma falta, pues, la consecuencia de dicho

¹ Sentencia T095-2023 (...) Se profirió concepto favorable para el estudio de la libertad condicional del señor Luis Hernando Cruz Gallego ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Allí se acreditó que el accionante no tenía ninguna sanción disciplinaria vigente y su fase de tratamiento penitenciario se encontraba en “alta”.

incumplimiento establecido en la ley, es la revocatoria del subrogado y **no hay –o se desconoce- norma jurídica que indique que a quien se le revoque dicho instituto, no le serán concedidos otros beneficios futuros.**

15. De otra parte, se tiene que -a mi humilde juicio-, el domicilio en el cual se cumple la prisión domiciliaria, no podría ser homologado como un “centro de reclusión” en el cual opere sin más el tratamiento penitenciario y se puedan aplicar las sanciones que la ley establece para quienes observen mala conducta²: a pesar que, si bien es cierto, el INPEC ejerce a vigilancia de dicha medida al tenor de lo establecido en el artículo 38C del C. P., y de lo regulado en la Ley 65/93, no obstante, **el incumplimiento de los compromisos establecidos en el artículo 38B, trae como consecuencia, la revocatoria del beneficio y no otro**; lo cual, significa que la única sanción por el incumplimiento no es otra que el internamiento intramuros para el cumplimiento de la pena, cumplimiento que irá hasta que, se obtenga otro beneficio o la libertad por pena cumplida.
16. El artículo 64 del C. P., es muy claro al relacionar las exigencias para la concesión de la libertad condicional, entre estos lo contenido en el numeral 2, que a su tenor literal indica: *“Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.”* (Negrilla fuera del texto original)
17. El anterior tratamiento tiene su regulación legal en el Título XIII, artículos 142 a 145 de la Ley 65 de 1993. Queriendo significar que, si bien es cierto y podría alegarse que el centro de reclusión de una persona a la que le ha sido concedida la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, es su propia vivienda, no por ello podría indicarse que en dicha vivienda se está sometido(a) al tratamiento penitenciario del que trata la citada ley. No existe o al menos desconozco antecedente legal como tampoco jurisprudencial que indique que a una persona sometida a prisión domiciliaria se le aplique dicho tratamiento y dichas fases del mismo.
18. Asimismo, indica el honorable Juez que la revocatoria de la prisión domiciliaria se dio por: *“...el incumpliendo de al compromiso de permanecer en el lugar de reclusión domiciliaria y observar buena conducta, (...),* Empero, no indicó cual fue la mala conducta que presentó mi representada, porque, una cosa es transgredir la prohibición de salir del domicilio y otra muy distinta, contrariar las normas de buena conducta. La Sanción o consecuencia por incumplir los compromisos ligados a la prisión domiciliaria al no ser encontrada la PPL en el lugar donde le fue impuesta durante las visitas de control o ser aprehendida fuera de su domicilio es la revocatoria del beneficio y, otra muy distinta o no necesariamente del mismo significado es, observar mala conducta,

² Ver Artículo 120 Ley 65 de 1993 “ARTÍCULO 121. CLASIFICACIÓN DE FALTAS. Las faltas se clasifican en leves y graves.

que, según las normas establecidas para la vigilancia de la pena y el tratamiento penitenciario, generan sanciones distintas, contenidas, claro está, en la Ley 65 de 1993.

19. Una persona con condiciones especiales como las que ostenta mi representada, quien, como quedó probado en la sentencia impuesta por este honorable Despacho, cuenta con la condición de **madre cabeza de familia**, que se ve sometida a la privación de la libertad en su domicilio, seguramente llega a tener muchas necesidades que le obligan a salir de su domicilio. Podría ser que se presentaron problemas de salud, que la carencia de elementos para su subsistencia diaria y la de su menor hija la hayan compelido a abandonar su domicilio, entre otras circunstancias que no son del caso profundizar, empero, ello en nada significa que haya observado mala conducta, pues, no existe reporte alguno que de cuenta que ella haya incurrido en actos contrarios a las buenas costumbres o constitutivos de “mala conducta”.
20. Tampoco se evidencia en el expediente que la infracción a un deber impuesto como compromiso para acceder al mencionado sustituto de la prisión haya sido para cometer conductas típicas, pues, se observa que ante la revocatoria de dicho beneficio no fue difícil su recaptura para el cumplimiento de la pena y tampoco que existan indicios de la comisión de alguna conducta delictiva. De lo anterior no puede derivarse que, una falta cometida hace años, que ya tuvo sus consecuencias respecto a mi representada; sea insubsanable e imprescriptible, máxime cuando la ley indica que se debe realizar un análisis de su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y no, como en este caso, querer dar **mayor peso a una trasgresión** de años atrás –cometida fuera del reclusorio- **al confrontarla con el excelente desempeño y la conducta ejemplar que ha mostrado la señora Claudia Magaly durante su estadía intramuros.**
21. Otro aspecto trascendente para resaltar es que, brilla por su ausencia ese juicio de ponderación que, de todos los aspectos relevantes para el estudio del caso deben realizar los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, aspectos que tienen que ser observados y ponderados para evitar que sus decisiones sean arbitrarias. Tampoco se puede pasar por alto que el Auto sometido a censura adolece de una adecuada motivación, obligación de la que no pueden sustraerse los jueces de la república, porque, la simple cita de una falta pasada, no puede ser sustento suficiente y adecuado para la negación de un subrogado.
22. Por otra parte, el legalmente denominado *tratamiento penitenciario*³ ha sido objeto de pronunciamientos de la Corte Constitucional, recientemente en Sentencia T-298-2024, M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, respecto a este indicó:

³ Ver artículo 10 de la Ley 65 de 1993. ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

“El tratamiento penitenciario se concreta a través de un sistema progresivo compuesto por programas de educación, trabajo, actividades culturales, recreativas, deportivas y relaciones de familia, que se acompañan con incentivos otorgados por el INPEC consistentes en salidas temporales de los establecimientos de reclusión, los cuales tienen como objetivo preparar gradualmente a la persona privada de la libertad para su reinserción a la sociedad.”

23. Resulta claro que, una persona sometida a prisión domiciliaria, *prima facie*, no está sometida a un tratamiento penitenciario, puesto que, como se señala por la Corte Constitucional, es un *“sistema progresivo compuesto por programas de educación, trabajo, actividades culturales, recreativas, deportivas y relaciones de familia, que se acompañan con incentivos otorgados por el INPEC consistentes en salidas temporales de los establecimientos de reclusión...”* Como queda visto, respecto a mi representada no se podría realizar un análisis del tratamiento penitenciario en su domicilio, pues, no está evidenciado que el INPEC la hubiese sometido a este de acuerdo a lo establecido en el artículo 29A de la ley 65 del 934 y que, respecto al mismo se haya presentado algún hecho constitutivo de mala conducta; que, además, se vea reflejado en su cartilla biográfica o que haya sido resaltado por El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá en la Resolución 1780 del 28 de noviembre de 2024. Lo que si realmente se violenta es el contenido del Artículo 12 de la pluricitada Ley 65 de 1993, pues es claro que, se trata de un sistema progresivo y que, este debe valorarse conforme a los principios que irradian dicha norma.
24. La negativa de otorgar el beneficio sustentada en la revocatoria de la prisión domiciliaria contraria pronunciamientos de antaño, así como recientes de Tribunales de Distrito, de la Corte Constitucional y de la CSJ-SCP. Para mayor entendimiento me permitiré citar tres decisiones que resultan pertinentes para sustentar que se presentó una inapropiada resolución del caso.
25. La primera decisión que señalaré es la emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, M. P. Dr. JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE, Sentencia bajo el número de Radicación: 66OO13187001-2004-00153-01, fechada junio 15 del año 2006, aprobada en Acta No. 359, en ella, en un asunto similar ya que al procesado se le había revocado la prisión domiciliaria, en este caso, considero que el solicitante no había permanecido un tiempo considerable intramuros para emitir un

⁴ Artículo 29 A Ley 65 de 1993 (...) Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente ley.

⁵ Artículo 120 ley 65/93.

pronóstico favorable, lo cual, no ocurre en el caso de mi prohijada, quien ha sobrepasado los treinta meses de privación de la libertad intramuros, el Tribunal, citando in extenso, expuso:

(...)

“Sin embargo, también debe dejar en claro esta Corporación, que no es viable adoptar un criterio generalizado como el esbozado en la providencia apelada, en el sentido que sólo quienes han demostrado un comportamiento bueno durante todo el período de su reclusión, son candidatos idóneos para acceder al beneficio de la libertad condicional.

Si bien es cierto, se entiende el celo del funcionario en la búsqueda de que quienes accedan a la libertad por este medio, sean quienes hayan tenido una conducta intachable dentro del centro de reclusión (incluida la casa por cárcel), no lo es menos que no se puede desconocer que el sistema punitivo adoptado en nuestro país propende por un tratamiento progresivo, que busca que cada día quienes ostentan la condición de reclusos avancen en la búsqueda de la resocialización y el regreso a la comunidad a la cual defraudaron con su comportamiento. De aplicarse de manera generalizada una tesis como la esbozada en el auto impugnado, se estaría propiciando en aquellos que han tenido algún tipo de problema de adaptación o de incumplimiento de las normas del régimen interno del penal, una actitud de abatimiento y desesperanza, ya que bastaría un solo error durante su estadía en prisión, para que de manera automática se vean privados de la posibilidad de acceder a beneficios tan importantes como el que conlleva la concesión de la libertad condicional a quienes han superado una buena parte de la condena que les fuera impuesta.

Incluso, un tratamiento de esta especie, resultaría inconveniente para mantener la moral y la disciplina dentro del establecimiento carcelario, habida cuenta de la dificultad que comportaría el manejo de personas que ya no tienen nada que perder, ya que por una mácula en su historial verían frustradas sus aspiraciones futuras de lograr algunas de las gracias que han sido diseñadas para ser aplicadas durante el proceso de interiorización y cambio que allí se debe iniciar.

No significa lo anterior, que al mecanismo de la libertad condicional se acceda de manera automática una vez se supere la fracción establecida en la ley para gozar a él. Es innegable que el aspecto subjetivo juega un papel preponderante, por cuanto permite establecer si de la observación del

comportamiento de la persona que soporta la pena, se puede deducir que no requiere continuar privado de la libertad.

Lo que ocurre es que, en esta labor, el funcionario debe emprender un ejercicio de ponderación y equilibrio en cada caso concreto, observando ante todo el proceso en general del interno, determinando cuál ha sido su comportamiento dentro del penal, pues es tan nocivo y censurable que se entienda subsanado un período prolongado de indisciplina con unos pocos días al final de buena conducta, como el impedir que una buena conducta prolongada en los últimos años de reclusión, sea inatendida bajo el argumento de haber observado mal comportamiento en los primeros días de cautiverio, como podría pensarse al encontrar que el sentenciado fue inferior al compromiso adquirido cuando se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria.” (Los resaltados en negrilla y subraya no son del texto original)

26. La segunda decisión, que permite entender que la postura adoptada por parte del juzgado a quo es arbitraria, no es otra que la reciente decisión de la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, AP5298 – 2024, Radicado No. 67043, fechada once (11) de septiembre de 2024, M. P. Dr. Carlos Roberto Solórzano Garavito**, que si bien es cierto trata de la negativa Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, que resolvió negar el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia una PPL, resulta pertinente por cuanto tal negativa se dio por haber sido sancionado con pérdida de redención hasta 60 a 120 días, reposando una calificación de conducta en la categoría de MALA, ello, al interior del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ.

27. La Corte, expuso:

(...)

“Dicho esto, la Sala encuentra que, aunque es cierto que al sentenciado se le impuso una sanción en el año 2019, no puede desconocerse que ha pasado un tiempo considerable desde entonces. Además, en el periodo posterior a esta, ha demostrado una mejor conducta, lo que evidencia que el proceso de resocialización ha sido satisfactorio.”

A tal conclusión es posible arribar verificando el concepto del consejo de evaluación y tratamiento del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta y la cartilla bibliográfica en la que consta que desde el 11 de agosto de 2019 y hasta el 30 de abril de 2024 ha obtenido como calificaciones “buena” y “ejemplar”.

Por tanto, huelga recordar que el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 establece que la pena «tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización» la cual busca la reinserción social del penado.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 10, numeral 3º, prevé que «el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados» y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.6 dispone que las «penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados».” (Negrilla y subraya son mías)

28. Finalmente, se debe reiterar que la **Sentencia T-095 de 2023, fallada en contra de este mismo Despacho** demuestra que –al parecer- hacen carrera en esta magistratura los desbordados análisis de factores que no son contenidos en la norma para la procedencia de la libertad condicional, eso sí, pasando por alto el cumplimiento de los requisitos que la ley si exige, por ello, la Corte manifestó:

(...)

“4. Y es que como puede leerse en la decisión que ahora se ataca por vía de tutela, **el Juez dio por cumplidos todos los requisitos del artículo 64 en estudio en tanto, el condenado: i) cumplió con las 3/5 partes de la pena, ii) concluyó que cuenta con elementos que le permiten concluir “viabilidad de verificar y corroborar el arraigo del sentenciado”⁶, iii) la Cárcel La Modelo allegó la resolución con visto bueno favorable No. 3166 del 2 de diciembre de 2021. Se aportó la cartilla biográfica y se indicó que el penado había tenido un *comportamiento ejemplar y no había sido objeto de sanciones disciplinarias*⁷.** En efecto, la Corte advierte que el accionante demostró haber tenido un comportamiento ejemplar dentro del penal, que no fue sujeto de sanciones disciplinarias y que participó de actividades de trabajo con el propósito de cumplir con su proceso de resocialización en el marco de la ejecución de su pena. Lo anterior, se evidencia a partir de los siguientes elementos (...)

29. Finaliza la Corte indicando que el señor Juez desvió su análisis a factores que nada tenían que ver con los requisitos contenidos en la norma, como analizar la reincidencia o proclividad a la comisión de delitos con anterioridad. En el caso que nos concita indica el señor Juez que en mi representada se denota “*una personalidad con una marcada*

⁶ Ibíd.

⁷ Ídem.

tendencia a incumplir sus obligaciones y las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, sin que el temor de verse privada de la libertad en un centro reclusorio lo haya motivado a cumplir con las mismas”

30. El insigne Juez no indica cual es la tendencia o propensión que él pudo evidenciar en el comportamiento de mi agenciada, simplemente realiza una manifestación en abstracto y de manera un tanto insidiosa, pues, es bien sabido que tendencia según la RAE es: “Propensión o inclinación en las personas y en las cosas hacia determinados fines.” Lo cierto es que, un simple hecho, como el incumplimiento presentado, resultan insuficientes para poder determinar con el grado de certeza con el que lo hace el juez a quo, es decir, que existe *“una marcada tendencia a incumplir las órdenes impartidas”*.
31. En contraposición a ello, se tiene que decir que la tendencia que ha mostrado mi agenciada y que, de hecho, si es verificable con un cúmulo de datos y de hechos (reflejados en la Resolución Favorable emitida por el INPEC, en los certificados de conducta y en la redención de pena por trabajo o estudio, entre otros), no es otra que, está encaminada o proyectada a una efectiva readaptación y reinserción social, pues, durante un lapso superior a 30 meses de internamiento intramuros ha demostrado conducta en grados máximos, ha redimido pena por trabajo y estudio; todo ello, sometido a un buen juicio y a una ponderación adecuada, sin duda arrojarían o llevaría a la conclusión que no se hace necesaria su continuidad en prisión intramuros; es decir, que se cumplen todos y cada uno de los requisitos objetivos ora subjetivos para concederle la libertad condicional.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, ruego a su Señoría, REVOCAR la decisión objeto de apelación y en su lugar, CONCEDER a mi representada, señora CLAUDIA MAGALY SÁNCHEZ ROJAS, la libertad condicional de la que trata el Artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

V. PRUEBAS

Ruego se tengan como pruebas las que obran en el expediente y que fueron enunciadas en el Auto recurrido.

VI. NOTIFICACIONES

El Suscrito recibe notificaciones en: Calle 19 No. 7-48 Oficina 1504 de la Ciudad de Bogotá, D. C., E-mail josvega2001@gmail.com y al abonado celular 3197963165 (de referencia se solicita remitir notificación electrónica al correo aportado)

Mi representada recibe notificaciones en: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, D. C.,

Sin otro particular,

De(l) (la) honorable Juez(a)

Cordialmente,



JOSÉ ADENIS VEGA OLAYA
C. C. No. 79.668.258
T. P. No. 284.135